



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el número del pagaré en el auto que libró el mandamiento de pago del 16 de marzo de 2021, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...PAGARE No. 204004014719.

1°. Por valor del saldo de capital insoluto de la obligación que a la fecha equivalen a 40.720,1263(UVR), que al día 18 de agosto de 2020 los UVR mencionados corresponden a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 48/100 M/CTE** (\$11.181.339,48) representados en el pagare No. 204004014719.

2°. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 1°, liquidado a la tasa a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, según se estableció en el pagaré base de la ejecución, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

PAGARE No. 125043283.

3°. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 01/100 M/CTE.**(\$12.333.392,01), correspondiente al capital.

4°. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON 17/100 M/CTE**(\$11.879.815,17) correspondiente a los intereses de plazo.

5°. Negar el mandamiento de pago respecto de este numeral, como quiera que no reposa en el plenario certificación de la empresa corredora de seguros que sustente esta suma dinero.

6°. Por la suma CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$50.700,00) correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 3 de la Carta de instrucciones del pagare.

7°. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 3°, liquidado a la tasa máxima legal permitida que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-464

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

084 Hoy 1 de julio de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487db079819ee15eab463e3d6558576e516023cd39bc808c60a25a1bb127d056

Documento generado en 29/06/2021 05:07:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**